

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL. 05 agosto de 2020. Pasa a Despacho el proceso radicado bajo el número 2020-00169-00, a fin de que se efectúe el pronunciamiento correspondiente. Sírvese proveer,

YOBANA ALEJANDRA ARTEAGA ASCUNTAR

Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Solicitud:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Radicado:	178734089001-2020-00169-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ
Auto Interlocutorio:	853

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JBR 971, formulada por el BANCO FINANDINA S.A, contra LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la ley 1676 del 2013 y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

1. Informará dónde se encuentra ubicado o por dónde **habitualmente** se encuentra el vehículo dado en garantía prendaria, por tanto, deberá ser precisado **claramente por la parte solicitante, efectuando las averiguaciones respectivas,**

2. Aportará el certificado del vehículo de placas JBR 971 con una fecha de expedición no mayor a un mes, con el fin de verificar la propiedad del vehículo, y la existencia o no, de otros acreedores inscritos en este registro.

3. Teniendo en cuenta que el solicitante invoca el incumplimiento de la deudora, para la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, deberá aportar el historial de pagos, el cual evidenciará el estado actual del crédito.

4. Según el contrato de garantía mobiliaria y el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, dan cuenta que la dirección de la señora LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ es la calle 11B No. 18-20 Barrio Urapanes, Villamaría, Caldas, y no la dirección Calle 11B No. 1B - 20 Barrio Urapanes, Villamaría, Caldas, como lo manifestó el profesional del derecho en el acápite de notificaciones por lo cual el solicitante debe dar claridad sobre la dirección de la garante.

5. De cara a lo anterior, el solicitante deberá aclarar **el envío** del formulario registral de ejecución, puesto que, de la constancia de devolución expedida por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, se evidencia que la dirección inserta en el documento no corresponde a la dirección contenida en el contrato de garantía mobiliaria, ni la que se observa en el formulario.

6. Deberá la parte interesada suministrar la dirección donde se realizará la entrega del bien dado en garantía en el municipio de Villamaría (Caldas), lugar de ubicación habitual del vehículo, pues en la solicitud se indicó la recepción del bien en la ciudad de Pereira, Risaralda; igualmente indicar si el apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir, en caso de realizarse la diligencia de entrega en este municipio o en otro, comparecerá para recibir el vehículo requerido.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud formulada por BANCO FINANDINA S.A, contra LUZ ANGELICA AGUIRRE RAMIREZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en los términos anotados con antelación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.088.251.495 y portador de la tarjeta profesional 178.921 del C.S. de la J, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHONATAN ZULUAGA GARCIA
J U E Z